

Villa para la, habiendo cumplido Encomienda con el tenor
de los Capítulos de la nueva Instrucción enviada en N.º de Real
segunda de Mayo de mil seiscientos ochenta y ocho. e lo que
deberán observar los Comendadores y Alcaldes mayores del
Reyno, la qual por N.º de Real de Mayo de dicho año se comunicó
a D.º mi Consejo e las ordenes por el
Conde de Florida Blanca para que se entreguen tambien
a los Tenientes de Comendador para su observancia, y se da
autorizada por el infrascripto mi Secretario el mismo Consejo,
y cumpliendo asimismo a D.º Fr.º Maria Valero con lo prevenido
en la Instrucción, y auto acordado anteriores, que tambien se
entregaron autorizados, en la parte que no se hallaren derogada.
Y mando que al tiempo que se hicieren al D.º oficio tomen del
francisco legar, llaman, y abonada, segun daria Real cedula
me a las Leyes de estos Reynos, en por lo que toca al oficio como
por los negocios que durante el se cometieren, y cuando congo
de las Comendaciones, y se han cobranza que tubiere en tiempo como
se concierne en lo de las Instrucciones, y que hiciere en el oficio el
tiempo que es obligado, sin hacer mas sujecion que la que por
ley se requiere, y entonces no pueda entrar en mi corte sin
licencia mia, y el Comendador o Gov.º de los D.º mi Consejo: y q. el
Referido D.º Fr.º Maria Valero cumpla y observe tambien lo
mandado en las N.º de Real de Mayo de mil seiscientos ochenta y
ocho, y en las de mil seiscientos noventa y quatro su posterior
adicion, sobre la Carta, Carta, y Comendaciones de Cavallos en las
Provincias de Andalucia, Extremadura, Murcia, y la Mancha, en los
negocios que son para la Real Hacienda de la Secretaria de Des-
pacho de la Guerra, porque no habiendo contra el decompensado
lo prevenido en ellas por Certificacion de los Comendadores que tiene esta
Comunion como deleyado de mi Real cedula en los asuntos de Cavallos
no me sea consultado en otro Empleo. Y hallandose determinado
en Decreto de Real de Diciembre de dicho año pasado de mil se-
cientos y treinta, que todos los Gobernadores y Alcaldes mayores del
territorio de las ordenes de las Comendaciones de Sevilla y Ciudad
Real, y sus ministros, y Justicias de sus Repeticiones distritos
no se mezclen sus subditos en las introduccion, ocultacion, com-
pra, y venta de tabacos, ni contrabando, ni de fender, ni amparar
a los que los cometan previendo previam.º de los Estandos para su
pro y que fangueren su auxilio a los ministros de la Real